Año de 1907 — Viernes 19 de Abril — Número 87

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, **haciéndose la** inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerze de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Manuel Iglesias, vecino de Larelle, Ayuntamiento de Toén, que se ausentó de la casa de Julio Formoso de dicho pueblo, y cuyo paradero se ignora; poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Gobierno, á cuyo efecto se expresan á continuación las señas del expresado joven.

Orense 18 de Abril de 1907.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

Señas personales

Edad ocho años.
Estatura regular.
Pelo y cejas rojos.
Cara redonda.
Nariz regular.
Boca idem.
Color bueno, algo blanco.
Viste pantalón y chaleco de tela oscura, blusa vieja.
Boina á la cabeza.
Calza chanclos.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del joven Adriano Penela Fernández, hijo de Manuel y Juana, vecino de Brués, Ayuntamiento de Boborás, que se fugó de la casa paterna el día 11 del actual, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Gobierno, á cuyo efecto se insertan á continuación sus señas personales.

Orense 19 de Abril de 1907.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

Señas personales

Edad 17 años.
Estatura regular.
Color bueno.
Pelo castaño oscuro.
Ojos negros.
Boca regular.
Nariz idem.
Algo hoyoso de viruelas.
Viste traje de corte oscuro, gorra de visera negra y unas botas negras de mate.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Esta Junta, en sesión de hoy, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 65 de la ley electoral de 26 de Junio de 1890, acordó la siguiente designación de secciones, cuyos comisionados habrán de concurrir á las Juntas generales de escrutinio en la próxima elección de Diputados á Cortes el día 21 del corriente.

Distrito electoral de Orense

Orense, Naciente, 1.ª y 2.ª
Idem, Norte, 1.ª y 2.ª
Idem, Mediodía, 1.ª y 2.ª
Idem, Poniente, 1.ª y 2.ª
Pereiro, 1.ª, 2.ª y 3.ª
Esgos, 1.ª y 2.ª
Paderne, 1.ª

Distrito electoral de Bande

Bande, 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª
Muiños, 1.ª, 2.ª y 3.ª
Lobera, 1.ª y 2.ª
Lovios, 1.ª y 3.ª
Verea, 1.ª y 2.ª
Entrimo, 1.ª y 2.ª

Distrito electoral de Carballino

Carballino, 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª
San Amaro, 1.ª y 2.ª
Cea, 1.ª y 3.ª
Maside, 1.ª
Irijo, 1.ª y 2.ª
Boborás, 1.ª, 2.ª y 3.ª

Distrito electoral de Celanova

Celanova, 1.ª, 2,ª y 3.ª
Cartelle, 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª
Bola, 1.ª y 2.ª
Freás de Eiras, 1.ª y 2.ª
Villanueva de los Infantes, única.
Villameá, 1.ª y 2.ª

Distrito electoral de Ginzo

Ginzo, 1.ª, 2.ª y 3.ª
Moreiras, única.
Sarreaus, 1.ª y 2.ª
Rairiz, 1.ª y 2.ª
Blancos, 1.ª y 2.ª
Sandianes, 1.ª y 2.ª
Baños de Molgas, 1.ª
Allariz, 1.ª
Villar de Santos, única.

Distrito electoral de Ribadavia

Ribadavia, 1.ª, 2.ª y 3.ª
Leiro, 1.ª, 2.ª y 3.ª
Cenlle, 1.ª y 2.ª
Castrelo de Miño, 1.ª, 2.ª y 3.ª
Carballeda de Avia, 1.ª y 2.ª
Beariz, 1.ª y 2.ª
Beade, única.

Distrito electoral de Trives

Trives, 1.ª, 2.ª y 3.ª
Castro Caldelas, 1.ª, 2.ª y 3.ª
Junquera de Ambía, 1.ª
Chandreja, 1.ª y 2.ª
Rio, 1.ª y 2.ª
Laroco, 1.ª y 2.ª
Montederramo, 1.ª

Distrito electoral de Valdeorras

Barco, 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª
Carballeda, 1.ª
Villamartín, 1.ª
Petín, 1.ª
Viana, 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª
Bollo, 1.ª, 2.ª y 3.ª
Rua, 1.ª y 2.ª

Distrito electoral de Verín

Verín, 1.ª, 2.ª y 3.ª
Cualedro, 1.ª y 2.ª
Monterrey, 1.ª, 2.ª y 3.ª
Oimbra, 1.ª y 2.ª
Ríos, 1.ª y 2.ª
Castrelo del Valle, 1.ª

Orense 18 de Abril de 1907.—El Presidente, *Emilio Morenza.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

COMISION PROVINCIAL

En la ciudad de Orense á diecinueve de Abril de mil novecientos siete, en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción aprobada en Real orden de 9 de Agosto de 1877, la Comisión provincial, en unión del señor Comisario de Guerra, ordenó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales debe abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos.	0'30
Idem de cebada de 4 kilogramos.	0'90
Idem de centeno de 4 idem.	0'75
Idem de maiz de 4 idem.	0'84
Idem de paja de 6 idem.	0'60
Idem de yerba seca de 12 id.	1'65
Idem de aceite de oliva (litro)	1'14
Idem de carbón vejetal (kilo)	0'10
Idem de leña, idem.	0'07
Idem de petróleo (litro).	0'90

Remítase certificación de esta acta al Sr. Comisario de Guerra y publíquese en el «Boletín Oficial» el señalamiento de precios para conocimiento de los pueblos de esta provincia.—V.º B.º, el Vicepresidente,

Ricardo R. Marquina.—El Comisario de Guerra, *Ramón García Bermúdez.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr : Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Cadiz á la Compañía concesionaria de los ferrocarriles Andaluces por haber infringido la regla 11 de la Real orden de 1.° de Febrero de 1887, negándose á hacer en el acto de la entrega la rectificación de portes que solicitaba D. Antonio Pérez, consignatario de las expediciones de algarrobas números 2.054 y 2 068, de Nava del Rey, y cobrando al reclamante 730 pesetas 46 céntimos mas que los que correspondía cobrar con arreglo a la tarifa aplicada á las expediciones, aquel Alto Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E, este Consejo, en su Comisión permanente, ha examinado el expediente relativo á la multa impuesta por el Gobernador civil de Cadiz en 3 de Marzo último á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces:

Resulta de los antecedentes del expediente:

Que en el mes de Septiembre de 1905, D. Antonio Pérez, vecino de Jerez de la Frontera, presentó una reclamación contra la Compañía de ferrocarriles Andaluces por haberle exigido la suma de 730'46 pesetas de más con motivo de dos expediciones de algarrobas desde Nava del Rey á la ciudad de Jerez:

Que previo informe de los Interventores del Estado cerca de la Compañía, estimando que se hizo mala aplicación de tarifa por las Empresas ferroviarias que recorrieron las expediciones, habiéndolas, además, enviado por la de mayor trayecto, pidió el remitente la aplicación de la tarifa más barata, comprendiéndole la especial llamada X, y la rectificación de portes, á que se negó la Empresa:

Que el Ingeniero inspector propuso se impusiese á la Compañía la multa de 250 pesetas, con cuyo parecer estuvo de acuerdo la cuarta División de ferrocarriles:

Que dada vista del expediente á la Empresa, y oídos sus descargos, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial; acordó imponer á la Compañía la multa de 250 pesetas:

La representación de la Compañía repetida presentó instancia en 3 de Marzo de 1906 solicitando la condonación de la multa, alegando que no pudo en este caso concreto atenerse á lo dispuesto en la Real orden de 1.° de Febrero de 1887 por ocurrir la circunstancia de que las declaraciones originales no se acompañaban á las hojas de ruta, viéndose precisada á pedir instrucciones á la Compañía vecina para averiguar si por el remitente no se había hecho petición de tarifa y si las remesas estaban gravadas con alguna cantidad en concepto de reembolso, y que tan pronto se recibió contestación se devolvieron las mercancías al consignatario, cobrandose los portes por la tarifa especial X, con lo que quedó satisfecho; que las faltas que únicamente pueden castigar los Gobernadores son las expresadas en el art. 12 de la ley de Policía de ferrocarriles, pero no lo ocurrido en el caso actual, pues el consignatario tiene expedito el camino para reclamar ante los Tribunales; que la solidaridad establecida en el Código de comercio entre las Empresas porteadoras es sólo para las reclamaciones judiciales, y no puede alcanzar á la penalidad, que es siempre personalísima; citando además precedentes de casos análogos en que se estimó que el asunto era de la competencia de los Tribunales ordinarios.

La Dirección correspondiente de ese Ministerio, fundándose en que el hecho que motivó la multa no ha sido negado por la Compañía, sino que procura justificarlo, y que significa una infracción de lo dispuesto en la regla 11 de la Real orden de 1 ° de Febrero de 1887, que obliga á abonar en el acto de entregar la mercacía el importe á que ascienda el error cometido; en que la deficiencia de la documentación es culpa imputable á los porteadores; en que existe entre éstos solidaridad, y en que la materia de que se trata es objeto de imposición de multa, con arreglo al art. 12 de la ley de Policía de ferrocarriles, propone se deniegue la condonación solicitada.

Este Consejo, en su Comisión permanente, como consecuencia del estudio que ha hecho del asunto; y

Considerando que la solidariáad entre las Empresas porteadoras es un hecho que no cabe discutir, por estar prescrito expresamente en el art. 373 del Código de comercio:

Considerando que la falta cometida por la Compañía de los ferrocarriles Andaluces es también un hecho indiscutible al ser reconocida por ella misma, sin que sirvan para justificarla las alegaciones que hace relativas á la deficiencia de la hoja de ruta y á la necesidad de pedir antecedentes á las Compañías vecinas, porque de aceptarse este criterio se dificultaría extraordinariamente el tráfico, sufriendo los consignatarios las consecuencias del abandono ó impericia de los porteadores:

Considerando que la falta de que se trata está incluída, como cometida en la explotación, en el art. 12 de la ley de Policía de ferrocarriles, por lo que la multa ha sido debidamente impuesta;

Es de parecer que procede desestimar la instancia de condonación de multa á que este expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D G.) con el preinserto dictamen, se ha servido confirmar la multa de que se trata

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1907.—Besada.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 102.)

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 1.500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Valencia á la Compañía del ferrocarril Central de Aragón por retrasos de trenes en los meses de Octubre y Noviembre de 1904, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 23 de Febrero de 1907 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 1.500 pesetas impuesta á la Compañía del ferrocarril Central de Aragón por el Gobernador de la provinria de Valencia á causa de retrasos de trenes en los meses de Octubre y Noviembre de 1904; asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 28 de Enero último.

Según la denuncia del Jefe de la segunda División de ferrocarriles, el tren núm. 5 de la expresada línea tuvo retrasos que excedieron de la tolerancia los días 1.°, 3, 4, 5 y 12 de Octubre y 30 de Noviembre, originados por esperas indebidas, maniobras y deficiencias en la tracción, y como tales causas no justificaban aquéllas, proponía se multase cada uno en la cantidad de 250 pesetas, ó sea, en totalidad, 1 500.

La Compañía, en sus explicaciones, dice, en resumen, que los retrasos se debieron á la gran afluencia de viajeros con motivo de celebrarse festejos en varios pueblos y ser el final de la temporada de verano, á la aglomeración de material á causa del viaje regio, lo que dificultaba las maniobras en algunas estaciones, y deficiencias de tracción, ya por averías de las máquinas, ya por el temporal que se desarrolló el 30 de Noviembre

La División emitió nuevo informe, después de conocer las explicaciones de la Compañía, manifestando que no eran admisibles las razones expuestas por la misma; que nada tenían que ver con dicho viaje la pérdida de dos horas nueve minutos el día 4 de Octubre por deficiencias en la máquina, y la de una hora sesenta y un minuto el día 5 por maniobras; que el retraso del día 12 se debió al mal estado de la máquina; que el del 30 de Noviembre fué ocasionado por utilizar la Compañía, por su conveniencia, el material del tren 6 para formar el 5, y que las locomotoras eran escasas y se hallaban en mal estado, y en la estación de

Teruel no se había hecho la ampliación de vías, para lo cual existía un proyecto aprobado, la que era indispensable para facilitar las maniobras.

En virtud de todo ello insistía la División en su propuesta de multa.

La Comisión provincial informó que procedía imponer la multa de 1 500 pesetas; el Gobernador la impuso, y la interesada solicita la condonación.

Constan en el expediente las hojas de ruta del tren relativas á los días que tuvieron lugar los retrasos de referencia.

El Negociado dice que excediendo los retrasos de la tolerancia, y habiéndose ocasionado por afluencia de viajeros, que pudo pasar por deficiencias de tracción y por el mal estado de las máquinas, según consta en las hojas de ruta, no procede condonar la multa.

La Sección cree que la afluencia de viajeros, que debe estar prevista en los casos á que la Compañía se refiere, no puede disculpar los retrasos; que no lo justifican las averías de las máquinas cuando consta que se hallan mal conservadas y no se demuestra por la Compañía que esas averías obedecen á causas fortuítas, y que tampoco lo justifican las esperas excesivas por convenir á la Compañía formar un tren con el material de otro, ni las demoras en las maniobras, deficiencias en las estaciones respecto á las vías, cuando la Superioridad ha dispuesto que se subsanen y no se han cumplido sus órdenes oportunamente.

Y como todo esto demuestra que los argumentos empleados por la Compañía en su defensa carecen de eficacia, es evidente que debe confirmarse la multa impuesta; y en su virtud, acordó consultar á la Superioridad:

Que no procede condonar la multa de 1.500 pesetas impuesta á la Compañía del ferrocarril Central de Aragón por el Gobernador de la provincia de Valencia á causa de los retrasos que tuvo el tren número 5 de la expresada línea en los días 1.º, 3, 4, 5 y 12 de Octubre y 30 de Noviembre de 1904.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1907.—Besada.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 103.)

Ilmo Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 1.000 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Valencia á la Compañía del ferrocarril Central de Aragón por retrasos de trenes en los meses de Mayo y Junio de 1904, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 23 de Febrero de 1907 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 1.000 pesetas impuesta á la Compañía del ferrocarril Central de Calatayud al Grao de Valencia por el Gobernador de esta última provincia por retrasos de trenes en los meses de Mayo y Junio de 1904; asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 28 de Enero último.

Según la denuncia del Jefe de la segunda División de ferrocarriles, el tren núm. 5 de la expresada línea tuvo retrasos que excedieron de la tolerancia reglamentaria los días 30 de Mayo y 2, 20 y 21 de Junio, principalmente por deficiencias en la tracción, debidas al mal estado de las máquinas; y como esto implicaba responsabilidad para la Compañía, proponía se la multase en 250 pesetas por cada uno de los retrasos, ó sea, en totalidad, 1.000 pesetas.

La Compañía, en sus explicaciones, dice, en la esencia, que los retrasos fueron ocasionados por afluencia de viajeros con motivo de la feria de Teruel y por averías de las máquinas, pretendiendo que tales causas la disculpan, y, por lo tanto, que no debe imponérsele la multa.

Pedido nuevo informe á la División, en virtud de las explicaciones de la Compañía, insistió aquélla en la propuesta de multa por no encontrar razón para modificar su criterio.

La Comisión provincial desestimó las razones aducidas por la Compañía, y propuso se la multase en la cantidad propuesta por la División; el Gobernador impuso la multa, y la interesada solicita la condonación.

La Dirección general de Obras públicas pidió al Jefe de la División copias de las hojas de ruta del tren relativas á los días que se dejan mencionados, cuyas copias obran en el expediente.

El Negociado dice: que habiéndose motivado los retrasos por el servicio de movimiento ó por el de tracción, según se detalla en las hojas de ruta; constando en éstas de un modo explícito el mal estado de las máquinas, y excediendo los repetidos retrasos de la tolerancia no puede condonar la multa.

La Compañía conviene en los retrasos y en sus causas, y como ni la afluencia de viajeros, que debió estar prevista, con motivo de una feria, tanto más cuanto que se había establecido billetes á precios rebajados para fomentar esa afluencia, ni las averías de las máquinas, cuyo estado no era el que convenía á una buena conservación, y que la Compañía no demuestra fuera fortuito, requisito indispensable para considerarla exenta de responsabilidad, son hechos que pueden excusar los aludidos retrasos, la Sección entiende que debe confirmarse la multa, y, en su virtud, acordó consultar á la Superioridad:

Que no procede condonar la multa de 1.000 pesetas impuesta á la Compañía del ferrocarril de Calatayud al Grao de Valencia por el Gobernador de esta última provincia á causa de los retrasos que tuvo el tren número 5 de dicha línea en los días 30 de Mayo y 2, 20 y 21 de Junio de 1904.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1907.—Besada Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 107.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

En el «Boletín Oficial» de esta provincia, del día 18 de Marzo último, se publicó una circular de esta Administración de Hacienda, por la que se ordenaba á los Ayuntamientos la remisión en término de tercero día de una nota de los contratos de cualquiera clase que hayan celebrado y estén comprendidos en el número 1.º de la tarifa 2.ª del Reglamento de la contribución industrial y de comercio, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 33 del mismo y á los efectos del 34, ó bien certificación negativa si no hubiere celebrado ninguno.

A pesar del tiempo transcurrido tienen sin cumplimentar el servicio los Ayuntamientos siguientes:

Acebedo.
Allariz.
Arnoya.
Baltar.
Bande.
Baños de Molgas.
Barbadanes.
Barco.
Beade.
Boborás.
Bollo.
Canedo.
Carballeda de Avia.
Carballeda de Valdeorras.
Carballino.
Castrelo de Miño.
Castro Caldelas.
Celanova.
Cenlle.
Coles.
Cortegada.
Chandreja.
Entrimo.
Esgos.
Gudiña.
Irijo.
Junquera de Ambía.
Laza.
Leiro.
Lobera.
Lovios.
Melón.
Merca.
Mezquita.
Montederramo.
Monterrey.
Moreiras.
Muiños.
Paderne.
Padrenda.
Parada.
Peroja.

Petín.
Piñor.
Trives.
Puentedeva.
Pungín.
Quintela.
Rairiz.
Ríós.
Rua.
Rubiana.
Sandianes.
Sarreaus.
San Ciprián.
Taboadela.
Toén.
Vega.
Verea.
Viana.
Villamarín.
Villamartín.
Villameá.
Villar de Barrio.
Villar de Santos.
Villardevós y
Villarino de Conso

En su virtud esta Administración, acuerda prevenirles que si dentro de segundo día, no dieren cumplimiento á esta orden, se nombrarán comisionados plantones que pasarán á recojer los documentos citados, á los Ayuntamientos morosos, cuyas dietas serán de cuenta de los Alcaldes y Secretarios.

Orense 17 de Abril de 1907 —*Benigno Varela*

INSPECCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Edicto

Don Eduardo Reija y Mora, nombrado por Real orden de 15 de Marzo último Oficial de 2.ª clase con destino á la Inspección de Hacienda de esta provincia, se ha posesionado en el día de ayer del cargo que le ha sido conferido.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento de 15 de Octubre de 1903, se hace público en el «Boletín Oficial» de esta provincia, interesando de las Autoridades le faciliten los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cometido en el descubrimiento de las ocultaciones en las fuentes de tributación que afecten á las contribuciones, impuestos, rentas y bienes nacionales detentados.

Orense 18 de Abril de 1907. —El Jefe de la Inspección.—P. S., *Valentín Bravo*.

JUZGADOS

Don Joaquín González Neira, Juez municipal de Boborás, en funciones en este asunto, por incompatibilidad del propietario.

Hago público: Que en este Juzgado se tramitaron autos de juicio verbal, promovido por Benito Vázquez García, contra Maximino Ferradás, vecino de Brués, sobre reclamación de doscientas treinta y cuatro pesetas cincuenta céntimos, procedentes de géneros sacados al fiado del comercio de aquél, cuyo juicio se tramitó en rebeldía del demandado Ferradás, y en el que recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva, es como sigue:

«En la audiencia del Juzgado municipal de Boborás, á veintiuno de Diciembre de mil novecientos cinco: Don Joaquín González Neira, Juez municipal suplente, ha visto este acto de juicio verbal civil, por incompatibilidad del propietario, en virtud de demanda propuesta por don Benito Vázquez, casado, dedicado al comercio y vecino de Balboa de Jurenzás, contra Maximino Ferradás, labrador y vecino de Brués, demandado sobre pago de pesetas, y

Fallo: Que estimando la demanda propuesta por don Benito Vázquez, debía de condenar y condeno al demandado Maximino Ferradás, á que dentro de tercer día, á contar desde que esta sentencia sea firme, pague á aquél la cantidad de doscientas treinta y cuatro pesetas cincuenta céntimos, más los intereses de seis meses á razón de un diez por cien anual, imponiéndole así mismo todas las costas. Y así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, que de no poder ser notificada personalmente al rebelde, se insertará á tal efecto en el «Boletín Oficial», en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, la pronuncio, mando y firmo, de todo lo que, y de haber invertido tres horas en su redacción y extensión, yo Secretario certifico.—Joaquín G. Neira.—Ante mí, Constantino Labandeira, Secretario.—Cuya sentencia fue publicada en el día de su fecha.»

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente en Boborás á cinco de Abril de mil novecientos siete.—Joaquín G. Neira.—D. S. M., Constantino Labandeira, Secretario.

Don Manuel Martínez Santiso, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago público: Que en virtud de expediente de apremio promovido por don José Lorenzo Fernández, representado por el Procurador don Modesto Iglesias contra Juan Raña Martínez, sobre reclamación de pesetas, se embargaron como de la propiedad de dicho Raña, tasaron y sacan á pública subasta por primera vez las fincas siguientes:

1.ª Un labradío y mimbral con un parral, en Cortiñal, de tres áreas treinta centiáreas; linda Norte labradío de Juan Raña, Este camino, Sur cauce de riego que le separa de labradío de Aquilino Raña y Oeste más de Rosa Raña: valor noventa pesetas.

2.ª Monte en Fonte Cabada de Acá, de dos áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda Norte labradío de Secundino Rodríguez, Este camino, Sur labradío de Manuel Miguélez y Oeste monte de Manuel Dios: valor cuarenta y cuatro pesetas.

3.ª Labradío y monte en Ferrán, de dos áreas treinta y una centiáreas; linda Norte labradío de Ramón Domínguez, Este de María Raña Miguélez, Sur cauce de agua y Oeste labradío de Manuel Miguélez: valor cincuenta pesetas.

4.ª Monte en Campo do Cobelo ó Tras do Cortiñal, de tres áreas y ochenta y seis centiáreas; linda Norte, Este y Sur caminos y Oeste labradío de María Portela: valor cuarenta y siete pesetas.

5.ª Labradío en Codesal, de una área noventa y seis centiáreas; linda Norte muro y cauce que le separa de otro de Laureana Puime, Este labradío de Generosa Fidalgo, Sur otro de Francisco Estévez y Oeste de Aquilino Raña y Benito Bérez: valor treinta y cinco pesetas.

6.ª Labradío y monte en Campo Finado, de tres áreas cuatro centiáreas; linda Norte sendero y cauce, Este sendero, Sur de Ambrosio Domínguez y Oeste más labradío del mismo Ambrosio: valor noventa y cinco pesetas.

7.ª Casa de alto y bajo, sin número, con su resío á labradío, sita en el lugar de Porto de Chán, con una superficie la casa de sesenta y ocho centiáreas y el labradío de cincuenta y ocho ó sea en total una área y veintiseis centiáreas; linda izquierda entrando casa de Manuel Pérez, derecha otra de Rosa Raña, delantera calle pública y espalda sendero que le separa del labradío de Manuel Pérez: valor ciento cuarenta pesetas.

8.ª Las paredes de una casa que fué presa de las llamas, con su patio y resío á labradío por la delantera y trasera de ésta, sita en Sorreira; superficie de la casa setenta metros cuadrados, patio noventa y dos metros y el labradío dos áreas diez centiáreas ó sea un total de superficie para toda esta partida de tres áreas setenta y dos centiáreas; linda delantera camino y labradío de Ramón Domínguez, derecha entrando labradío de María Vázquez, izquierda camino y espalda labradío de la misma María: valor cuatrocientas ochenta pesetas.

Las personas que deseen adquirir dichos bienes pueden verificarlo concurriendo ante este Juzgado, sito en la plaza Mayor, el día trece del próximo Mayo, á las diez, en el cual se rematarán á favor del más ventajoso postor que cubra las formalidades legales, debiendo advertir que no existen títulos de propiedad y que su adquisición será por cuenta del rematante.

Ribadavia Abril diecisiete de mil novecientos siete.—Manuel Martínez.—D. S. M., P. D., Gonzalo Taboada.

EDICTOS MILITARES

Don José Guadalfajara y Castro, primer Teniente del regimiento Infantería Príncipe, núm. 3, y Juez instructor nombrado para actuar en el expediente que por presunta deserción se le instruye al soldado de este cuerpo Marcial Alvarez Rodríguez.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al citado Marcial Alvarez Rodríguez, natural de Peñeiron, Ayuntamiento de Peroja, provincia de Orense, hijo de Ramón y Eugenia, soltero, de veintidos años de edad, oficio labrador, para que en el preciso término de treinta dias á contar desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia, comparezca ante este Juzgado militar, sito en el cuartel de Santa Clara de esta ciudad á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Marcial Alvarez Rodríguez, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Oviedo á cinco de Abril de mil novecientos siete.—José Guadalfajara.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm 15.